

Artículo 19. Es obligación de los miembros del Congreso, formar parte de alguna de las Comisiones Permanentes, pero únicamente podrá ser miembro de una de ellas.

Sin embargo, los miembros de la Comisión de la Mesa, de la Instructora del Senado, de Acusación de la Cámara, de Justicia Interior y de Credenciales, podrán ser miembros de otra Comisión.

Un miembro del Congreso puede serlo a la vez de varias Comisiones Accidentales.

Artículo 20. Los miembros de las Comisiones pueden ser reelegidos.

TITULO VII

De las Mesas Directivas y de los funcionarios de las Comisiones

Artículo 21. La Comisión del Plan y las Comisiones Constitucionales Permanentes, incluyendo la Instructora del Senado, y de Acusación de la Cámara, elegirán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, todos reelegibles.

Las minorías tendrán participación, en las Mesas Directivas.

Artículo 22. Las Comisiones elegirán los empleados que la ley respectiva haya establecido para su servicio, atendiendo la representación proporcional de los partidos.

Artículo 23. Las Comisiones de Credenciales, de Justicia Interior y las Accidentales utilizarán el personal que sea necesario del existente en la respectiva Cámara por el tiempo que lo requieran sus labores.

TITULO VIII

De las sesiones de las Comisiones

Artículo 24. La Comisión del Plan y las demás Comisiones Constitucionales Permanentes sesionarán por lo menos cuatro veces por semana durante el período de sesiones ordinarias del Congreso.

Artículo 25. Durante el receso del Congreso, la Comisión del Plan podrá sesionar por iniciativa propia o por convocatoria del Gobierno y rendirá los informes que determine la ley o las Cámaras les soliciten.

El Senado de la República y la Cámara de Representantes, podrán disponer que cualquiera de las Comisiones Permanentes, sesionen durante el período de receso con el fin de debatir los asuntos pendientes en la legislatura anterior, de realizar los estudios que la corporación respectiva determine o de preparar los proyectos que las Cámaras les encomienden. El Gobierno podrá convocarlas para los mismos propósitos.

Si el proyecto de ley de que trata el inciso 2º del artículo 91 de la Constitución se encuentra al estudio de una Comisión Permanente, ésta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara, para dar primer debate al proyecto.

Estas sesiones serán presididas por el Presidente, que será el de la Comisión del Senado y el Vicepresidente, que será el de la Comisión de la Cámara, a excepción de la de Presupuesto, presidida por el Presidente de la Comisión de la Cámara.

Artículo 26. Las Comisiones de Presupuesto de las dos Cámaras deliberarán conjuntamente para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Aprobaciones.

En la misma forma tramitarán el proyecto de presupuesto del Congreso que conjuntamente hayan elaborado las Comisiones de la Mesa de las Cámaras.

Artículo 27. Las sesiones de las Comisiones se verificarán en horas distintas de las de las plenarias de la Cámara respectiva.

Artículo 28. Quedan derogadas las disposiciones de leyes anteriores que crean Comisiones del Congreso distintas a las que se establecen en la presente Ley, o contrarias a sus disposiciones.

Artículo 29 (transitorio). Durante la vigencia del presente período constitucional 1970-1974, se conservará la actual composición de las ocho (8) Comisiones Constitucionales Permanentes de ambas Cámaras.

Parágrafo. Durante el mismo período 1970-1974, se podrá pertenecer simultáneamente a la Comisión del Plan y a otra de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Artículo 30. Autorízase a las Mesas Directivas de ambas Cámaras, hasta el 15 de diciembre de 1970, para que, con retroactividad al primero de septiembre del mismo año, y por una sola vez, reorganicen el personal al servicio del Congreso, en forma que no implique una erogación superior a cuatrocientos mil pesos para el Senado y seiscientos mil pesos para la Cámara, en el resto de la presente vigencia presupuestal y proporcionalmente en los años subsiguientes.

Artículo 31. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

El Presidente del honorable Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Eusebio Cabañes Pineda

República de Colombia, Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1970.

Publíquese y ejecútese:

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Gobierno, Abelardo Forero Benavides.

LEY 18 de 1970

(diciembre 22)

por la cual se amplían unas autorizaciones al Gobierno para celebrar operaciones de crédito externo, se reorganiza la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Ampliarse en cuatrocientos cincuenta millones de dólares (US\$ 450.000.000.00) las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por las Leyes 123 de 1959, 9ª de 1962, 12 de 1965 y 26 de 1967, dentro de los términos y finalidades previstos en dichas Leyes.

Artículo 2º Los contratos de empréstitos que celebre o garantice el Gobierno en desarrollo de esta Ley, sólo requerirán para su validez la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social y la del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Parágrafo. Ningún contrato de crédito externo que celebre o garantice el Gobierno será válido si la Comisión Interparlamentaria asesora creada por la Ley 123 de 1959, no ha sido convocada previamente por el Gobierno con el fin de informarla.

Artículo 3º El Gobierno no podrá celebrar ni garantizar contratos de crédito externo cuando carezca de los correspondientes recursos internos sanos en moneda colombiana, necesarios para complementar los gastos en dólares. Se entiende por recursos internos sanos aquellos que no sean inflacionarios por sí solos.

Artículo 4º La Comisión Interparlamentaria de que habla el artículo segundo, en su condición de asesora del Gobierno, deberá ser reunida por éste, aun estando en receso el Congreso, con el fin de obtener su consejo sobre los empréstitos que el Gobierno esté gestionando.

Artículo 5º El Gobierno enviará periódicamente a la Comisión Interparlamentaria informes sobre la deuda pública. Estos serán amplios y precisos, de tal manera que el Congreso esté debidamente informado sobre el uso de las autorizaciones conferidas al Gobierno en materia de deuda pública, y sobre el manejo de la deuda externa en general.

Artículo 6º La Comisión Interparlamentaria se denominará Comisión Interparlamentaria de Crédito Público. Esta Comisión deberá dar cuenta al Congreso, por intermedio de las Comisiones Tercera de Senado y Cámara, sobre el cumplimiento de las disposiciones anteriores. Asimismo, cuando a su juicio el Gobierno esté comprometiendo la capacidad del país para atender el servicio de la deuda exterior más allá de límites razonables, o cuando las condiciones de los empréstitos resulten gravosas o inaceptables para el país, deberá expresarlo formalmente al Gobierno, e informar al Congreso para que se tomen los correctivos necesarios, salvo el caso del artículo 3º en el cual el concepto desfavorable de la Comisión Interparlamentaria obliga al Gobierno, y en consecuencia la respectiva operación crediticia no podrá celebrarse mientras subsistan las circunstancias allí contempladas.

Artículo 7º El Gobierno queda facultado para hacer las incorporaciones presupuestales que sean necesarias.

Artículo 8º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1970.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Silvio H. Rivera

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 22 de diciembre de 1970.

Publíquese y ejecútese.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alfonso Patiño Roselli.

MINISTERIO de OBRAS PÚBLICAS

Contratos

CONTRATO NUMERO 201 DE 1970

(doscientos uno de mil novecientos setenta), para la Interventoría de las carreteras: Alvarado-La Sierra y Puerto Salgar-Puerto Boyacá.

Entre los suscritos a saber: Bernardo Garcés Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía número 2436882 expedida en Cali, Ministro de Obras Públicas, en representa-

ción del Fondo Vial Nacional, quien para los efectos del presente documento se denominará el Fondo Vial, por una parte, y por la otra Josefyn Alba Morales, identificado con la cédula de ciudadanía número 2920785 de Bogotá y matrícula de ingeniero civil número 2014 del Consejo Profesional de Ingeniería, quien obra en nombre y representación de la sociedad La Vialidad Limitada, constituida por escritura pública número 0156 del 18 de enero de 1956 otorgada en la Notaría Cuarta de Bogotá y reformada por las escrituras números 079 del 16 de enero de 1961; 060 del 12 de enero de 1963; 2269 del 19 de mayo de 1965; 4048 del 3 de septiembre de 1965 y la número 43 del 16 de enero de 1967, todas ellas de la Notaría Séptima del Circuito de Bogotá, en su condición de Gerente y especialmente autorizado por la Junta de Socios mediante el acta número setenta y uno de enero 2º de mil novecientos sesenta y ocho (1968) quien para los efectos del presente documento se denominará los Consultores, se ha celebrado el contrato que se determina a continuación:

Consideraciones legales:

Primera. La ley 64 de 1967 creó el Fondo Vial Nacional como persona jurídica con autonomía administrativa, patrimonio propio y facultades para la celebración de contratos.

Segunda. El artículo 8º de la ley 4ª de 1964 permite la celebración de contratos para el ejercicio de la Interventoría, sin previa licitación pública.

Tercera. El Fondo Vial considera a los Consultores como bien calificados para prestar los servicios profesionales de que trata el presente contrato.

Cuarta. Los Consultores, después de analizar la clase de servicios requeridos por el Fondo Vial y las condiciones en que se han de prestar, declaran que están en capacidad de cumplir todos y cada uno de los compromisos que adquiere por el presente convenio.

Clausula primera. Objeto. Los Consultores se obligan a realizar para el Fondo Vial la interventoría necesaria para la reconstrucción y pavimentación de las carreteras: Alvarado-La Sierra y Puerto Salgar-Puerto Boyacá, ejecutando, entre las siguientes labores:

1. Estudio de las propuestas que se presenten al Fondo Vial en la respectiva licitación, considerando los aspectos técnicos, la capacidad operativa y financiera de los proponentes, sus antecedentes y demás asuntos pertinentes y con base en el análisis de dichas propuestas, formulación de recomendaciones y observaciones que faciliten la adjudicación del contrato objeto de licitación.

2. Establecimiento de campamentos, laboratorios y demás dependencias necesarias en la zona de los trabajos para el eficaz ejercicio de la Interventoría, con sujeción a la programación, dotación y características que apruebe el Fondo Vial, y que de manera general se consignan en el anexo número 1 de este contrato.

3. Organización de la Interventoría con la provisión del personal necesario, cuyo número, calidades y períodos de incorporación se describen aproximadamente en el anexo número 2 de este contrato.

4. Vigilancia para asegurar que el Contratista de la construcción ponga oportunamente al servicio de la obra y mantenga en ella por el tiempo necesario, al personal, organización, equipos y demás medios relacionados en los pliegos de condiciones, la propuesta, el contrato, las actas y las disposiciones del Fondo Vial.

5. Recomendación al Fondo Vial sobre los anticipos que fueren apropiados otorgar al contratista de la construcción conforme a las necesidades reales de la obra, estableciendo la programación de su utilización y vigilando su uso y amortización.

6. Control de la calidad de la obra construida mediante los métodos apropiados en cada caso, incluyendo ensayos de laboratorio y de campo.

7. Intervención oportuna para impedir la continuación de las obras que no cumplen con las especificaciones o los diseños y colaboración con el contratista de la construcción para establecer la manera de proseguir la correcta ejecución de las obras.

8. Todos los trabajos topográficos y de campo para asegurar la ejecución de las obras conforme a los planos.

9. Consideración de los cambios de diseño que estimen indispensables, llevándolos al conocimiento de la Dirección General de Construcción del Ministerio de Obras Públicas, y si ella así lo determina, elaborando los planos y diseños correspondientes.

10. Control del progreso de la construcción, registros del equipo y demás elementos puestos al servicio de la obra por el contratista de la construcción (con indicación de su estado); registros climáticos y demás informaciones sobre los distintos factores que incidan sobre el desarrollo de la obra, llevados diariamente o con la periodicidad que en cada caso sea conveniente.

11. Medición de las cantidades físicas de obra realmente ejecutada de acuerdo con las especificaciones y el contrato de construcción.

12. Revisión y aprobación de las actas de pago que presente el Contratista de la construcción, asumiendo responsabilidad ante el Fondo Vial porque solo se aceptan para pago obras construidas conforme a los planos, diseños y especificaciones.

13. Formulación oportuna por escrito al contratista de la construcción, de observaciones de las cuales convenga dejar constancia, informando sobre las mismas simultáneamente al Director General de Construcción del Ministerio de Obras Públicas, lo mismo que sobre todas las incidencias que deban ser conocidas por el Ministerio, con recomendaciones sobre la actuación de éste que sea aconsejable.

14. Informes periódicos al Director General de Construcción del Ministerio de Obras Públicas sobre el estado y avance de las obras, de conformidad con las "Instrucciones para Informes de Interventoría" consignadas en el anexo número 3 de este contrato.

15. Asistencia al Fondo Vial en la obtención de las fuentes de materiales, zonas y servidumbres necesarias para las obras y colaboración para la protección de tales derechos, de conformidad con la circular número 46 de noviembre 20.